RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267 – 65091/25, caratulado: “Néstor Rubén GENOVESE (y/o Elba APARICIO DE GENOVESE) – DISCONFORMIDAD POR MULTA IMPUESTA POR COSASYSA”; y el Acta de Directorio Nº 35/2025 y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan en virtud de una disconformidad interpuesta por el Usuario de la referencia, al Acta de Infracción N° 21023 de fecha 30/10/24. La misma no es más que una multa interpuesta por la Sociedad Prestadora Aguas de Salta (en adelante CoSAySa), por supuesto derroche de agua potable -detección de lavado de vereda y riego de jardín-, en contra del usuario de mención, con domicilio sito en calle Los Arces 344 B° Tres Cerritos de esta ciudad de Salta.

Que de las constancias de autos, se tiene que la Prestadora mediante Nota N° 366/25 eleva a este Ente Regulador todas las actuaciones vinculadas con la disconformidad y realiza un detalle cronológico de las actuaciones realizadas (confección de acta, descargo, contestación y disconformidad).

Que la Prestadora informa que el inmueble objeto de la presente se abastece de agua potable mediante una conexión única y que el día de la infracción, personal de la Empresa detectó que una persona se encontraba lavando la vereda y/o regando el jardín con manguera -conforme consta en copia de fotografía tomada in situ-, motivo por el cual procedió a labrar el acta de infracción ya señalada.

Que asimismo CoSAySa expresa que el 27/01/2025 el Usuario presentó su descargo, de cuya lectura surge que se trata de un matrimonio de jubilados que cobra haberes mínimos; ambos con movilidad reducida y con muchas dificultades corporales. Agrega que ya tomaron el recaudo de indicarle a la Encargada de la limpieza que utilice en lo sucesivo, baldes o recipientes similares. Por último hace saber que ya ha realizado reclamos por cortes del

servicio y que el mismo no se presta en condiciones.

Que la Prestadora remitió respuesta formal al descargo, mediante nota de fecha 28 de Enero de 2025., donde le informa que de la infracción detectada resulta aplicable una sanción, y cita la normativa en la que sustenta su accionar (art. 109° Decreto 3652/10 y Resolución 1289/12). Asimismo le hace saber al Usuario respecto del derecho a disconformarse, en cumplimiento de lo establecido por el art. 8° de la Resolución antes citada.

Que el Usuario interpone en tiempo y forma su disconformidad, en la que, previo aceptar la posibilidad de que se haya lavado la vereda, niega que se realizara de forma recurrente. Afirma por el contrario que es usuario responsable del medio ambiente, de manera conjunta con uno de sus nietos que ha sido encargado de advertir las innumerables pérdidas de agua que tienen el Barrio. El resto de los conceptos vertidos, no son más que reiteraciones de su presentación inicial.

Que a continuación obra informe de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento que analiza la infracción desde dos puntos de vista diferentes. Respecto al derroche de agua detectado manifiesta que no tiene objeciones en relación a la multa y tampoco respecto al actuar de la Prestadora. Sin embargo advierte sobre afectaciones estructurales y diarias que superan el 50% (cincuenta por ciento) de las horas de prestación haciendo saber que el servicio no alcanza a ser “normal”.

Que con posterioridad se remite todo lo actuado a la Gerencia Económica en los términos del art. 109 del Decreto 3652/10, quien ejecuta las operaciones necesarias para verificar el importe de la multa impuesta y los emolumentos que corresponderían aplicar ante la hipótesis de una eventual reducción de facturación del servicio.

Que tomada la intervención que corresponde a la Gerencia Jurídica, atento a las constancias documentales obrantes en autos, se tiene por cierto el hecho que sustenta el acta de infracción, por cuanto se constata lavado de vereda y riego de jardín en el periodo y dentro del lapso de tiempo por el que rigen las restricciones en el uso del agua potable, establecidas por el art. 109° del Decreto 3652/10 y su reglamentación.

Que en tal sentido, cabe recordar el Decreto Nº 3652/10 "*Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios*", el cual, en su artículo 109° establece que *"El PRESTADOR podrá limitar el uso del agua potable durante el lapso que medie entre la* ***hora 8:00 y la hora 22:00*** *de cada día, en el período comprendido entre el* ***1º de Julio y el 31 de Diciembre*** *de cada año y en los supuestos de situaciones críticas del servicio por escasez del recurso debidamente acreditada y comunicada a los Usuarios, para los fines que se detallan a continuación:*

Riego de jardines, riego de calles no pavimentadas, llenado de piletas, ***lavado de veredas*** *y automóviles y cualquier otro uso abusivo del agua potable.*

Asimismo, el PRESTADOR podrá prohibir el riego de calles de pavimento de hormigón y/o asfáltico con agua potable durante las 24 horas y los 365 días del año.

Que la Resolución ENRESP N° 1289/12, reglamentaria del artículo citado, en su artículo 11° dispone que "*El Prestador aplicará en ocasión de la detección de derroche o uso indebido del agua potable el régimen de sanciones dispuesto por el artículo 109° del Decreto 3652/10, teniendo presente el coeficiente de actualización aplicable de 3.38 sobre el valor de "p" vigente a Agosto/2012, ya actualizado a la fecha.*

Que asimismo y para el supuesto de verificarse en el mismo acto más de un incumplimiento a lo establecido en el régimen antes citado – tal el caso planteado en autos- el art. 109° del Decreto 3652/10 dispone que *"… se aplicará la sanción de mayor importe".*

Que cabe recordar que el art. 28º del Decreto 3652/10, entre las obligaciones de los Usuarios, impone en el "*inc. a) Usar cuidadosa y razonablemente los servicios de agua potable y desagües cloacales, evitando el derroche o uso innecesario, consumo excesivo y pérdidas en las instalaciones y artefactos internos de su domicilio.".*

Que la normativa aplicable sanciona el lavado de vereda y riego de jardín –entre otras cosas- en los periodos fijados, sin perjuicio del elemento que para tal accionar se utilice (manguera-balde), por cuanto lo que se restringe es el uso del agua potable para determinados fines, en miras a

concientizar y priorizar su uso para el consumo humano y a su vez conservar el recurso, en beneficio de todos.

Que hasta aquí y en atención a lo que venimos exponiendo, correspondería rechazar la disconformidad y ratificar la multa impuesta por la Prestadora, pero advertimos que existen motivos que no han sido valorados suficientemente y que hacen torcer el decisorio, en el sentido apuntado.

Que en primer lugar se ha verificado que entre el 01/01/2024 y el 09/06/2025 el usuario reclamó por falta de agua, pero además se han cotejado un total de 1.719 (un mil setecientos diecinueve) de otros usuarios sobre el mismo sistema, lo que refiere indefectiblemente a un servicio deficiente en la zona.

Que si bien es cierto que se constató “lavado de vereda y riego de jardín” dentro del lapso comprendido entre las 08:00 y 22:00 hs. y durante el periodo de restricción fijado por la normativa citada –lo que fue reconocido por el propio usuario inclusive-, no podemos desconocer que por las distintas novedades (Estructural Nº 3320 y otras), los beneficiarios cuentan con servicio de agua **durante nueve horas al día, en el horario de 06:00 a 11:00 y de 17:00 a 21:00.**

Que el Reglamento se ha vuelto entonces de imposible cumplimiento para el usuario, puesto que en los horarios donde podría regar jardines y/o limpiar veredas, se encuentra con **CORTE TOTAL** y no dispone del recurso para hacerlo. Esta situación es de exclusiva responsabilidad de la Prestadora.

Que conforme surge del “principio de reciprocidad” propio de las obligaciones bilaterales, solo quien se encuentra **in bonis**, es decir, quien ha cumplido o está en condiciones de cumplir con sus propias prestaciones, puede legítimamente exigir el cumplimiento de la obligación a cargo de la contraparte. En este caso es la Prestadora quien debe acreditar un buen servicio, para luego exigir el deber correlativo del usuario a cuidarlo de manera adecuada.

Que por lo expuesto entendemos que existen razones y argumentos legales suficientes de excusación, por lo que la Gerencia Jurídica

dictamina que corresponde eximir al usuario del pago de la multa impuesta. La Prestadora deberá acreditar el cumplimiento dentro del plazo de 5 (días) contados a partir de la notificación de la presente. Todo en los términos de la normativa ya citada.

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictamen Jurídico antes desarrollado, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR a la disconformidad del Sr. Néstor Rubén GENOVESE (y/o Elba APARICIO DE GENOVESE) – identificado como Usuario N° 42982 y con domicilio sito en calle Los Arces 344 B° Tres Cerritos de esta ciudad de Salta - contra el Acta de Infracción N° 21023, por derroche de agua potable (lavado de vereda y riego de jardín), y en su mérito eximir al usuario del pago de la multa impuesta; consecuentemente, otorgar un plazo de 5 (cinco) días a la Prestadora para acreditar el debido cumplimiento de lo aquí se dispone. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: REGISTRAR, notificar y oportunamente archivar.-

RESO 267 - DP N° 1317 - 2025	01/08/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Carecchio Marcelo Daniel - Gerencia Jurídica el 01/08/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 01/08/2025